

Proyecto de decreto sobre la conservación de la *Posidonia oceanica* en las Islas Baleares

La *Posidonia oceanica* es una fanerógama marina endémica del mar Mediterráneo, de crecimiento muy lento, de una extraordinaria importancia biológica y ecológica, que forma extensas praderas en torno a las Islas Baleares, con una superficie de más de 650 km². Se trata de la vegetación marina más extendida en fondos litorales entre 0 y 35 m de profundidad, llegando hasta los 43m en el Parque Nacional de Cabrera, con una dinámica biológica que incluye el desprendimiento anual espontáneo de una gran parte de su biomasa de hojas, que se regeneran naturalmente sin dificultades.

Las características propias de la planta, su dinámica de crecimiento y la gran cantidad de biomasa producida son factores que facilitan el sostenimiento de comunidades de plantas y animales muy diversas. Este hecho hace que la *Posidonia oceanica* tenga por sí sola una importancia ecológica muy destacable a la vez que, como hábitat, da cabida a una notable presencia de otras especies derivando de ello en el principal foco de biodiversidad marina en las Islas Baleares. Se distinguen comunidades epífitas (es decir, bacterias, algas y briozoos que colonizan la superficie de las hojas y los rizomas de la planta), comunidades animales vágiles y sésiles y comunidades de organismos detritívoros. Destaca en este sentido el ser el hábitat prioritario de la *Pinna nobilis*, especie recientemente declarada en peligro de extinción.

Cabe destacar igualmente el importante papel de las praderas en la retención de sedimentos y nutrientes, así como la oxigenación del agua (produce diariamente hasta 20 litros de O₂ por cada m²) y la captación de CO₂, por lo que es fundamental conservarlas como elemento mitigador del cambio climático, contribuyendo al mismo tiempo al cumplimiento del Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, ratificado por el Estado español el 23 de diciembre de 2016 (BOE de 2 de febrero de 2017).

La *Posidonia oceanica*, popularmente conocida como alga, recubre los fondos marinos costeros, y parte de sus restos se acumulan cercanos a la costa donde, dentro del agua, provocan un amortiguamiento del oleaje. Cuando se acumulan en forma de banquetas o arribazones, absorben la energía de las olas, minimizan la pérdida de sedimentos mar adentro y constituyen un importante mecanismo natural de protección de las playas, especialmente en invierno y durante temporales, tanto por la defensa física como por la captura de sedimentos, evitando así el retroceso de la línea de costa.

En este sentido conviene destacar el papel geomorfológico que la posidonia tiene para el estado de conservación y equilibrio sedimentario de los sistemas playa-duna en las

Islas Baleares. En primera instancia hay que poner de relieve su papel en la producción sedimentaria; los restos de los organismos con caparazón calcáreo que viven sobre las hojas son arrastrados y depositados en las playas, y constituyen una parte importante de los sedimentos arenosos del litoral balear. Hay que tener en cuenta que, en el caso de las Islas Baleares, las costas sedimentarias (las playas) son las de mayor presencia y actividad humana; que los restos de posidonia se acumulan con carácter masivo; que la retirada de estos restos en playas naturales o semi-naturales no se considera conveniente desde un punto de vista ambiental para mantener su equilibrio sedimentario. Sin embargo, en determinadas condiciones, la retirada puede ser conveniente, para los usos balnearios de las playas urbanas y porque las hojas son objeto de aprovechamientos (especialmente como abono y lecho de ganado, pero también para otros usos, como para la obtención del "puu" -crustáceos anfípodos- usados como cebo, o como aislante en la construcción tradicional, entre otros).

Tenemos, por tanto, un conjunto de servicios ecosistémicos de una gran variedad y trascendencia, no sólo por su valor como procesos bio-geológicos, sino con repercusiones directas en la calidad de vida en las Islas Baleares y la actividad económica local.

Asimismo, cabe mencionar la prioridad de conservación de una de las manifestaciones de la especie más importantes; los arrecifes barrera o "altines", los cuales suponen poblamientos litorales que llegan a emerger y constituyen una formación muy singular en el Mediterráneo, la mayor parte de los cuales han sido destruidos o degradados. La preservación de los escasos arrecifes barrera que existen debe ser garantizada.

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, incluyó la *Posidonia oceanica* en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de protección especial. La inclusión de una especie, subespecie o población en este listado conlleva una serie de prohibiciones genéricas establecidas en la normativa estatal, en concreto en el artículo 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. La misma ley estatal prevé una serie de excepciones de estas prohibiciones genéricas, excepciones que se aplican con la correspondiente autorización administrativa (artículo 61). Por otra parte, el Real Decreto que la incluye en el Listado prevé explícitamente que las comunidades autónomas puedan reglamentar las operaciones de anclaje de embarcaciones u otros.

El Real Decreto tiene su base jurídica en la Ley 42/2007, cuyo título preliminar incluye, entre otros, el objeto, los principios y las definiciones. La protección legal de la posidonia como especie silvestre tiene por objeto garantizar su estado de conservación

favorable, el cual se define como el estado que se encuentra una especie cuando su dinámica de población indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece, que el área de distribución natural no se está reduciendo ni hay amenazas de reducción en un futuro previsible y hay, y probablemente seguirá habiendo, un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

Las Islas Baleares es la comunidad autónoma que posee mayor superficie de praderas de *Posidonia oceanica* del Estado, concretamente un 50% del total inventariado. Además, alrededor del 75% de estos se encuentran dentro de áreas incluidas en la Red Natura 2000. La *Posidonia oceanica* es también considerada hábitat prioritario (1120 - *Posidonium oceanicae*) según la Directiva 92/43 / CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (la denominada Directiva hábitats). Cabe recordar además que las praderas situadas entre la isla de Ibiza y Formentera fueron declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1999. Todos estos hechos suponen una especial responsabilidad de la Comunidad Autónoma en cuanto a su conservación.

En las Islas Baleares hay precedentes en la protección de estos ecosistemas. El 7 de octubre de 1993 se publicó la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 21 de septiembre, por la que se regula la pesca, el marisqueo y la acuicultura sobre praderas de fanerógamas marinas en aguas del Archipiélago Balear, con carácter restrictivo, y que dispone el inicio de inventarios y estudios sobre estos ecosistemas. Un paso muy importante fue la creación del Parque nacional marítimo terrestre de Cabrera (1991), con el que se protegieron extensas áreas de este hábitat, algunas declaradas como zonas de exclusión. Asimismo se instaló allí el primer campo de boyas ecológicas de amarre del Mediterráneo español. Posteriormente, y vista la eficacia de este sistema, se pusieron en funcionamiento otros campos de boyas en otras zonas del litoral balear, la mayoría de los cuales estaban ligados al proyecto *Life Posidonia*, ejecutado en Baleares con financiación de la Unión Europea (2001-2005).

En la actualidad el incremento de usos en nuestras aguas, principalmente ligados a la presión antrópica tanto desde el punto de vista de impactos provenientes de tierra (emisarios, construcción, etc.), como de las actividades en el mar (pesca, navegación, etc.) ha hecho aflorar ejemplos de impactos que pueden poner en peligro el estado óptimo de conservación de la posidonia incumpliendo lo que estipula la Ley 42/2007. Así, se hace necesaria una regulación adaptada a la realidad de las Islas Baleares que haga compatibles la existencia de actividades humanas con la protección y conservación de la especie y del hábitat.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencia exclusiva en materia de protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, así como en normas adicionales de protección del medio ambiente (artículo 30.46 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley orgánica 1/2007 de 28 de febrero). En este sentido, el presente Decreto viene a desarrollar la normativa básica estatal, en particular la Ley 42/2007 y el Real Decreto 139/2011, mencionados, y la normativa autonómica, en concreto la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación los espacios de relevancia ambiental (LECO).

Este Decreto pretende establecer un marco jurídico homogéneo para la protección y conservación de la *Posidonia oceanica*. No obstante, aquellas zonas incluidas en espacios naturales protegidos o bien en la Red Natura 2000 tienen su regulación específica establecida en los instrumentos de planificación derivados de la Ley 5/2005. Sin embargo, y para garantizar la homogeneidad de protección pretendida, este Decreto se aplicará a falta de los instrumentos de planificación o, en su caso, a falta de previsión por parte de estos.

Las previsiones de este Decreto se adecuan a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En este sentido, la iniciativa normativa está justificada por la necesidad de desarrollar el régimen normativo aplicable a la posidonia como especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, tanto a partir de la previsión del anexo de la citado Real decreto ("las Comunidades Autónomas, o en su caso, la Administración General del Estado, podrán reglamentar las operaciones de anclaje de embarcaciones u otras similares") como del régimen aplicable previsto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 42/2007, a fin de adaptarlo a la realidad de las Islas Baleares. La eficacia de la norma pasa por partir de la base del régimen de prohibiciones preestablecidos en el artículo 57 de la Ley 42/2007 y establecer las excepciones pertinentes mediante una regulación clara sin ambigüedades, logrando así garantizar el principio de seguridad jurídica. Esta seguridad jurídica se deriva también del hecho de que este Decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, pues se dicta a partir del régimen previsto en la Ley 42/2007, con el fin tanto de regular y especificar el régimen de protección general, las excepciones aplicables a este y las operaciones de fondeos, tal como se indica en el Real decreto 139/2011. Además, el decreto forma un todo coherente con el resto de normativa autonómica compuesta por los instrumentos de planificación de los espacios de relevancia ambiental: el decreto pretende ser el marco normativo aplicable a falta de previsión en los citados instrumentos (planes de

ordenación de los recursos, naturales, planes rectores de uso y gestión, planes de gestión de los sitios Red Natura 2000), consiguiendo así un marco integrado y claro. El decreto no establece nuevos procedimientos administrativos, sino que aprovecha la normativa existente para introducir especificidades puntuales respecto la posidonia; es en este sentido también una norma proporcional y eficiente que evita cargas administrativas innecesarias. Finalmente, el principio de transparencia ha tenido diversas manifestaciones: desde la consulta pública previa (que ha ido más allá de lo estrictamente previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015), como la creación de órganos consultivos multisectoriales y representativos de la sociedad (el Comité Posidonia) y la regulación de una manera clara de la materia objeto del Proyecto de decreto. El texto ha sido objeto de informe del Consejo de Fauna y Flora de las Islas Baleares, en sesión de

Por todo ello, a propuesta del consejero Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, de acuerdo / oído el Consejo Consultivo de las Islas Baleares y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de _____

DECRETO

Artículo 1

Objeto

Este Decreto tiene por objeto garantizar la conservación de la *Posidonia oceanica* y las comunidades biológicas de las que forma parte, en el ámbito de las Islas Baleares, mediante la regulación de aquellos usos y actividades que puedan afectar la especie y el hábitat.

Este Decreto se promulga en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de protección del medio ambiente, la ecología y los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado ni de sus competencias.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Decreto, se entiende por:

- Praderas de Alto Valor: son aquellas constituidas por altinas, arrecifes barrera o áreas muy relevantes debido a su estado óptimo de conservación, declaradas como

tales por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. Tienen esta consideración las praderas incluidas en el anexo 1.1 de este Decreto.

- Praderas a Restaurar: son aquellas constituidas por zonas degradadas por actividades humanas que sea conveniente y posible someter a trabajos de restauración física y biológica para recuperar su estado de conservación favorable, declaradas como tales por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca . Tienen esta consideración las praderas incluidas en el anexo 1.2 de este Decreto.
- Fondeo fijo: el que queda fijado al sustrato de forma permanente, por un sistema de anclaje al fondo, y la unión a una boya de superficie que permite el amarre de embarcaciones.
- Fondeo ecológico: fondeo fijo diseñado de forma que sus efectos mecánicos sobre el fondo sean mínimos o inexistentes.
- Fondeo profesional: es aquel practicado en el marco de una actividad económica tal como la de empresas de buceo, embarcaciones turísticas y/o similares que tengan que operar en el mismo lugar con una determinada frecuencia a lo largo de un lapso temporal.
- Fondeo incontrolado: aquel que, de una manera individual o masiva, se desarrolla en contra de la normativa de protección de la posidonia.
- Playa natural sin servicios: aquella que no cuenta con elementos antrópicos ni artificiales (excluidos los de accesibilidad y de protección del sistema dunar) que alteren sus condiciones ambientales ni paisajísticas y que a la vez cuente con unas condiciones ecológicas y geomorfológicas bien conservadas tanto en el ámbito marino como terrestre.
- Playa natural con servicios: aquella que cuenta con elementos antrópicos y artificiales de bajo impacto y servicios temporales, y que a la vez cuente con unas condiciones ecológicas y geomorfológicas bien conservadas tanto en el ámbito marino como terrestre.
- Playa urbana: aquella que se ve sometida a una presión urbanística y antrópica intensa que ha degradado total o parcialmente sus condiciones naturales desde el punto de vista ambiental y paisajístico.

- Pradera de posidonia: unidad continua de fondo cubierto por un poblamiento denso o disperso de haces de *Posidonia oceanica* que revisten el suelo por encima del 50% de su extensión, con una extensión mínima de una Ha.
- Usos tradicionales de los restos de posidonia: aquellos practicados consuetudinariamente, tal como abono y lecho de ganado, captura de crustáceos usados como cebo o aislante en la construcción, entre otros.
- Métodos manuales de retirada: los que se hacen sin maquinaria de ningún tipo.
- Órgano sustantivo: órgano de la administración pública que ostenta las competencias para adoptar, aprobar o autorizar un proyecto.

Las definiciones relativas a playa natural sin servicios, playa natural con servicios y playa urbana lo son únicamente a efectos de la tramitación derivada de la retirada de restos de posidonia muerta; se entienden, por tanto, sin perjuicio de las definiciones que regula la legislación de costas a los efectos de la tramitación y otorgamiento de títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre por parte de la administración estatal.

Artículo 3

Catalogación

1. La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca ha de cartografiar las praderas de posidonia existentes en el ámbito de las Islas Baleares.

Además, aquellas praderas que puedan ser consideradas muy relevantes debido a su estado óptimo de conservación serán catalogadas como de alto valor. Asimismo, las praderas degradadas que requieran procesos de recuperación se catalogarán como praderas a restaurar. Esta catalogación lo es a efectos de lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 8 de este Decreto.

2. La lista inicial de praderas de alto valor y a restaurar y su delimitación cartográfica queda incluida como anexo I al presente Decreto. Este anexo se puede modificar mediante orden de la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. En el procedimiento de elaboración de esta orden se ha de emitir preceptivamente informe técnico, que será vinculante.
3. Las delimitaciones cartográficas serán incorporados a sistemas de información accesibles a los navegantes y al público en general.

4. La administración ambiental elaborará un inventario de los impactos existentes en las praderas de posidonia de las Islas Baleares y planificará las actuaciones necesarias para disminuirlos tanto como sea posible.

Artículo 4

Protección general

1. La *Posidonia oceanica*, como especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, queda sometida al régimen de prohibiciones previstas en el artículo 57 de la Ley 42/2007.

Se entienden prohibidas las nuevas instalaciones, entre otras las de acuicultura, el vertido de salmueras procedentes de desaladoras y nuevas obras que puedan tener efectos negativos sobre praderas de posidonia.

2. Asimismo, quedan prohibidas las siguientes actuaciones cuando afecten a la *Posidonia oceanica*: la pesca de arrastre, las extracciones de áridos, el vertido de materiales dragados, y el fondeo incontrolado.
3. No están incluidas dentro del régimen de prohibiciones a que se refiere el apartado primero de este artículo la instalación de boyas ecológicas o campos de boyas ecológicas.

Asimismo, no se incluyen las actividades u otras actuaciones legalmente permitidas o autorizadas que no supongan afecciones a la superficie de las praderas o en su dinámica de población, siempre que sean de ámbito reducido. Con carácter general, se considera ámbito reducido el que suponga una superficie inferior al 1% de la extensión de la pradera correspondiente, según la mejor cartografía disponible.

Artículo 5

Excepciones al régimen de prohibiciones

1. El órgano sustantivo correspondiente sólo podrá exceptuar el régimen de prohibiciones genéricas mediante autorización administrativa y por alguna de las causas previstas en el artículo 61 de la Ley 42/2007. Para la emisión de la autorización también se deben tener en cuenta las prescripciones de este Decreto.

En el caso de proyectos que deban someterse a evaluación ambiental de acuerdo con la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Islas Baleares y

la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental correspondientes tendrán en cuenta las prescripciones de la Ley 42/2007 y de este Decreto.

En el caso de los proyectos no sometidos a evaluación ambiental, para la emisión de la autorización administrativa se requerirá informe preceptivo a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

2. En el ámbito de espacios naturales protegidos o incluidos en la Red Natura 2000, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca emitir dicha autorización, habiendo tramitado previamente el procedimiento necesario, que debe incluir, si es necesario, la evaluación de impacto ambiental, el informe a que se refiere el artículo 21 de la Ley 5/2005 o la evaluación de repercusiones a que se refiere el artículo 39 de la Ley 5/2005, según corresponda. La resolución debe ser motivada, e incluir, si es necesario, las medidas correctoras, protectoras o compensatorias correspondientes, en los términos previstos en la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Islas Baleares.
3. La autorización a que se refiere el artículo 61 de la Ley 42/2007 también debe valorar especialmente que la actuación no suponga un riesgo para el estado local de conservación de la pradera, así como las alternativas posibles y los efectos acumulativos en el tiempo o con relación a otros proyectos o actuaciones.
4. Las excepciones que se apliquen a praderas de alto valor serán exclusivamente aquellas justificadas por imperiosas razones de interés público y en ausencia de alternativas viables que no afecten estas praderas.

Artículo 6

Restos de posidonia muerta

1. La retirada, posesión, transporte y uso de restos de posidonia muerta depositados sobre la playa emergida se adecuarán a las previsiones de la normativa estatal y de este artículo.
2. En las playas naturales sin servicios queda prohibida la retirada, posesión, transporte y uso de restos de posidonia muerta. Se exceptúan de esta prohibición las prácticas destinadas a usos tradicionales y con métodos manuales.
3. En las playas naturales con servicios se podrá autorizar la retirada, posesión, transporte y uso de restos de posidonia muerta siempre de acuerdo con las buenas

prácticas previstas en el anexo 2 de este Decreto. No es necesaria autorización para llevar a cabo aquellas prácticas destinadas a usos tradicionales y con métodos manuales. En el resto de casos la autorización podrá determinar el método y las zonas de extracción de acuerdo con las características ambientales y geomorfológicas del lugar. En estas playas se podrá llevar a cabo la reposición durante el otoño de la posidonia retirada, siempre bajo criterios técnicos y científicos.

4. En las playas urbanas se permite, por razones de carácter socioeconómico de primer orden, la retirada, posesión, transporte y uso de restos de posidonia muerta, que se hará de acuerdo con el manual de buenas prácticas previsto en el anexo 2.
5. El órgano competente para emitir la autorización administrativa es la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. En el caso de ayuntamientos que gestionan más de una playa la autorización podrá ser unificada.
6. En caso de que la entidad autorizada encargue la retirada a una empresa o entidad, está obligada a incluir en los pliegos o documento correspondiente las recomendaciones del manual de buenas prácticas relacionadas en el anexo 2.

Artículo 7

Regulación del fondeo de embarcaciones

1. Queda prohibido el fondeo de embarcaciones sobre praderas de posidonia, salvo casos debidamente autorizados como trabajos científicos o de gestión de áreas protegidas.
2. En el caso de que haya praderas de posidonia próximas, queda prohibido que la cadena u otros elementos del fondeo puedan afectarlas.
3. En las zonas habilitadas con campos de boyas, el fondeo de embarcaciones deberá hacerse utilizando este mecanismo y, en ningún caso, de forma directa sobre la pradera de posidonia, o las zonas de arena incluidas en el campo de boyas.

Preferentemente las boyas se retirarán cuando no sean necesarias, fuera de temporada.

4. Se considerará circunstancia agravante el caso de achique de sentinas o vertido de residuos en el interior de un campo de boyas.

5. Las previsiones de este artículo quedarán sin efecto en casos de emergencia.

Artículo 8

Autorización de instalaciones de fondeos fijos con boyas ecológicas

1. El órgano sustantivo, a instancias del promotor del proyecto, podrá autorizar la instalación de fondeos ecológicos sobre fondos de posidonia, bien sean boyas unitarias o campos de boyas, siempre que se cumplan las prescripciones contempladas en el artículo 8.4 de este Decreto. Si hay fondos de arena, la instalación de los fondeos se hará preferentemente sobre estos.
2. Las embarcaciones que necesitan fondeos profesionales sobre praderas de posidonia deben hacer uso de sistemas permanentes de fondeo ecológico. Para la instalación de estos sistemas de fondeo permanentes, el titular de la actividad deberá solicitar autorización administrativa ante la administración competente en materia de costas.
3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, para la emisión de la autorización administrativa para fondeos que se encuentren en espacios de relevancia ambiental se requerirá informe favorable del órgano gestor del espacio, según lo dispuesto en los artículos 21 y 39 de la Ley 5/2005, según corresponda.
4. Para la autorización de estas instalaciones fuera de los espacios de relevancia ambiental, los sistemas o métodos de fondeo serán ecológicos, con diseño que evite que el elemento de tracción pueda destruir las plantas de posidonia y con elementos de fijación adecuados al sustrato (tacos químicos en roca, peso muerto de hormigón o anclaje tipo hélice, "manta-ray" o similar para fondos de arena). En caso de que la instalación deba hacerse cercana a una pradera de posidonia se deberá disponer de una boya intermedia para que la cadena no pueda entrar en contacto con la pradera y generarle un impacto.
5. La autorización para la instalación de campos de boyas dentro de las praderas catalogadas como A Restaurar requerirán de un informe técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca que determinará su localización y delimitación óptima de acuerdo al principio de conservación.
6. No se podrán habilitar campos de boyas en las praderas calificadas como de Alto Valor.

7. La instalación de boyas ecológicas unitarias o campos de boyas ecológicas en espacios de relevancia ambiental promovidos por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca se considera que tienen relación directa con la gestión del sitio Red Natura 2000.
8. El órgano sustantivo comunicará a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca las autorizaciones emitidas.

Artículo 9

Comité Posidonia

1. Se crea un comité asesor permanente de carácter consultivo, adscrito a la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, denominado Comité Posidonia, que tiene por objeto:
 - Proponer los criterios que permitan evaluar los planes y proyectos de la administración relacionados con las praderas de posidonia.
 - Evaluar periódicamente el estado de conservación de las praderas de posidonia de las Islas Baleares, y hacer el seguimiento del plan previsto en el artículo 10 de este Decreto.
 - Promover medidas administrativas o de gestión que mejoren el estado de conservación de las praderas.
 - Valorar las medidas de difusión y sensibilización.
2. El Comité Posidonia estará integrado por los siguientes miembros:
 - a) El titular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, que ejerce como presidente, el cual podrá delegar en el titular de la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad.
 - b) Tres representantes de la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad adscritos a los servicios de protección de especies, planificación y espacios naturales.
 - c) Un representante de la Dirección General de Pesca.
 - d) Un representante de la Dirección General de Recursos Hídricos.

- e) Un representante de la Dirección General de Ordenación del Territorio.
 - f) Un representante de la Dirección General de Puertos.
 - g) Un representante de la Demarcación de Costas.
 - h) Un representante de las Capitanías Marítimas.
 - i) Un representante del Consejo Insular de Mallorca.
 - j) Un representante del Consejo Insular de Ibiza.
 - k) Un representante del Consejo Insular de Menorca.
 - l) Un representante del Consejo Insular de Formentera.
 - m) Un representante del IMEDEA.
 - n) Un representante del SOCIB.
 - o) Un representante de la Universidad de las Islas Baleares.
 - p) Un representante del IEO.
 - q) Dos representantes de las ONGs dedicadas a conservación de la naturaleza.
 - r) Dos representantes del sector de la navegación de ocio.
 - s) Un representante de las cofradías de pescadores.
3. El presidente del Comité designará un secretario, que será personal funcionario, y podrá invitar a las sesiones a los expertos en las materias que se incluyan en el orden del día que considere oportuno.
4. El Comité Posidonia se reunirá como mínimo una vez cada seis meses, y sus acuerdos serán publicados por medios telemáticos.

Artículo 10

Seguimiento

El Gobierno, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, impulsará un plan de seguimiento del estado general de las praderas, con especial atención a las de Alto valor, A Restaurar, y las incluidas en espacios de relevancia ambiental.

Artículo 11

Difusión y sensibilización

1. La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca debe impulsar o colaborar con campañas de información y sensibilización sobre los valores ecológicos y patrimoniales de la posidonia y de buenas prácticas para la conservación de las praderas.
2. La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca podrá acreditar como informadores voluntarios para la posidonia a las personas que contribuyan a la salvaguarda de las praderas, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 12

Fondo Posidonia

1. Se crea un fondo, denominado Fondo Posidonia, que se nutrirá de las aportaciones que haga la CAIB, otras administraciones, empresas, asociaciones y otras, así como de las medidas compensatorias de actuaciones que afecten al hábitat y especie.
2. Su gestión corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, directamente o a través del ente instrumental que sea pertinente.
3. Sus objetivos principales son contribuir a la financiación de acciones para desarrollar este decreto, y en particular:
 - Seguimiento del estado de conservación de las praderas.
 - Refuerzo de las medidas de vigilancia.
 - Medidas para la ordenación del fondeo.
 - Apoyo de acciones de eliminación de impactos y restauración.
 - Acciones concretas encaminadas a la restauración de las praderas catalogadas como praderas a restaurar.

- Iniciativas de divulgación que favorezcan el conocimiento y la sensibilización social para la conservación de las praderas y de la especie.
 - Otras acciones y objetivos complementarios que contribuyan a la defensa y sostenibilidad de las praderas y de la especie.
4. Anualmente, oído el Comité Posidonia, el consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca determinará las inversiones y gastos a realizar con cargo al Fondo Posidonia.

Artículo 13

Vigilancia

Las funciones de vigilancia, inspección y control de lo que queda establecido en el presente Decreto corresponden a las administraciones competentes en las materias reguladas: ambientales, litorales y marinas. Cualquier agente de la autoridad en materia ambiental, litoral o marina velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 14

Régimen sancionador

1. Las acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de este Decreto se sancionarán de acuerdo con el título VI de la Ley 42/2007 o el título VII de la Ley 5/2005, según corresponda.

El incumplimiento de las autorizaciones otorgadas en el marco de este Decreto o las conductas llevadas a cabo sin autorización cuando ésta es preceptiva, se considera una vulneración de este Decreto a los efectos de lo previsto en los artículos 50.2, 51 a y 52 c de la Ley 5/2005.

2. A los efectos del artículo 7.1 de este Decreto, se exonerará de responsabilidad siempre que la pradera no sea visible, no esté señalizada y no exista cartografía oficial a disposición física o telemática del patrón de la embarcación.
3. Se consideran infracciones leves los incumplimientos acreditados de esta norma, con independencia de la demostración efectiva de daños materiales a la especie.

4. Se consideran infracciones graves los incumplimientos acreditados que supongan la destrucción de una superficie superior al metro cuadrado de pradera, e inferior a diez.
5. Se consideran muy graves los incumplimientos acreditados que supongan la destrucción de más de diez metros cuadrados de pradera.
6. Para la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios previstos en el artículo 81.2 de la Ley 42/2007 y 55 de la Ley 5/2005.

Disposición adicional primera

Competencias de la Administración General del Estado en la protección de la posidonia

La protección específica de *Posidonia oceanica* regulada en este Decreto debe entenderse sin menoscabo de las competencias generales de la Administración general del Estado.

Disposición adicional segunda

Espacios naturales protegidos y Red Natura 2000

La protección específica de *Posidonia oceanica* en espacios naturales protegidos o en los espacios de la Red Natura 2000 se rige por la normativa correspondiente en cada caso, incluida en sus planes respectivos, en todo aquello que sea más proteccionista que lo que queda establecido en este Decreto. En todo caso, las previsiones de este Decreto se aplicarán subsidiariamente.

Asimismo, este Decreto se aplicará en aquellos espacios naturales protegidos o espacios de la Red Natura 2000 que no dispongan de instrumentos de planificación. En todo caso, los instrumentos de planificación de estos espacios, que dispongan de ámbito marino, deben regular específicamente el fondeo.

Disposición adicional tercera

Manual administrativo

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca redactará un manual administrativo para la buena gestión de posidonia, que determinará los criterios con que se elaborarán informes técnicos, los procedimientos de autorización de usos en los distintos tipos de espacios, las atribuciones de cada administración y otros aspectos relativos a la conservación de la especie y del hábitat, con el fin de conseguir una

unificación de criterios de las distintas administraciones con intervenciones sobre la especie.

Disposición transitoria primera

Emisarios o instalaciones sobre fondo de posidonia

1. Para las autorizaciones de vertidos al mar por conducción submarina o emisario submarino, la administración ambiental, en el marco de la tramitación de aquellas, se pronunciará específicamente sobre la afección al estado de conservación de la posidonia.
2. Los titulares de autorizaciones de vertido al mar por conducción o emisario submarino, remitirán anualmente a la dirección general competente en materia de protección del medio natural los resultados de los controles de seguimiento previstos en la autorización.
3. En caso de que los resultados de estos controles y los resultados del programa de seguimiento previsto en el artículo 10, se pueda inferir una afección en la pradera de posidonia proveniente de un vertido, la dirección general competente en materia de protección del medio natural puede requerir al titular del vertido que efectúe las mejoras necesarias en el tratamiento del efluente para minimizar su impacto.
4. Los titulares de vertidos que actualmente se encuentran en proceso de autorización quedan sujetos a las previsiones anteriores en el momento en que obtengan la autorización.

Disposición transitoria segunda

Zonas de puertos y de servicio portuario

1. La utilización de las aguas portuarias se regirá por lo establecido en la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Islas Baleares y la normativa de desarrollo.
2. En los recintos y zonas de servicio portuarias donde existan praderas de posidonia, los titulares de su gestión deben incorporar en su planificación, en el plazo de un año, un plan de conservación de la posidonia o bien medidas de compensación, respecto a la cual debe pronunciarse preceptivamente la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Disposición transitoria tercera

Fondeo provisional en las praderas A Restaurar

Mientras tanto no dispongan de instalaciones de boyas ecológicas, en las praderas designadas A Restaurar se podrá fondear únicamente a las zonas de arena.

Disposición transitoria cuarta

Cartografía de la *Posidonia oceanica* en las Islas Baleares

Para la aplicación de lo establecido en este Decreto se tendrá en cuenta la mejor cartografía disponible.

Mientras la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca no tenga elaborada la cartografía a la que se refiere el artículo 3.1 de este Decreto, la referencia cartográfica a disposición es la que se prevé en el anexo 3.

Disposición final primera

Desarrollo y habilitación

1. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar este Decreto.
2. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente Agricultura y Pesca para modificar mediante resolución el anexo 3 de este Decreto, a los efectos de lo previsto en la disposición transitoria cuarta.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, de 2017

El consejero

La presidenta

Vicenç Vidal i Matas

Francina Armengol i Socias

ANEXO 1
PRADERAS DE ALTO VALOR Y PRADERAS A RESTAURAR

1 Arrecife barrera o altinas de posidonia que se declaran de Alto Valor

- 1.1 Addaia (Menorca)
- 1.2 Alcanada (Mallorca)
- 1.3 Boca de s'Estany des Peix (Formentera).
- 1.4 Cala de Sa Torreta (Menorca)
- 1.5 Es Pujols (Formentera)
- 1.6 Es Tamarells (Menorca)
- 1.7 L'Olló (Cabrera).
- 1.8 La Xanga (Eivissa)
- 1.9 Porroig (altina) (Eivissa)
- 1.10 Sa Torreta de S'Espalmador (Formentera)
- 1.11 Sanitja (Menorca)
- 1.12 Talamanca (altina) (Eivissa)

2 Praderas que se declaran A Restaurar

- 2.1 Benirràs (Eivissa)
- 2.2 Cala Bassa (Eivissa).
- 2.3 Cala Blava (Mallorca)
- 2.4 Cala d'Hort (Eivissa)
- 2.5 Cala Salada (Eivissa)
- 2.6 Cala Vedella (Eivissa)
- 2.7 Caló de s'Oli (Formentera)
- 2.8 Es Xarco (Eivissa)
- 2.9 Espalmador (Formentera)
- 2.10 Formentor (Mallorca).
- 2.11 Fornells (Menorca)
- 2.12 Talamanca (Eivissa)
- 2.13 Illa d'en Colom - es Tamarells (Menorca)
- 2.14 Illa de l'Aire (Menorca)
- 2.15 Porroig (Eivissa)
- 2.16 Portalls Vells – El Mago (Mallorca)
- 2.17 Portinatx (Eivissa)

2.18 Sa Foradada (Mallorca)

2.19 Sant Elm (Mallorca)

2.20 Ses Salines (Eivissa)

2.21 Tagomago (Eivissa)

2.22 Zona del Bosc Marí *Red Eléctrica de España* (Mallorca)

2.23 Es Caló (Mallorca)

ANEXO 2

BUENAS PRÁCTICAS DE RETIRADA DE RESTOS MUERTAS DE POSIDONIA

Los restos de posidonia acumuladas en el litoral tienen una función positiva en la conservación de las playas y la generación de sedimentos dunares. En consecuencia, se han de gestionar, en los casos que proceda, y dada la protección legal de los restos de especies protegidas prevista en la Ley 42/2007, de manera que afecten lo menos posible los ecosistemas litorales y los depósitos sedimentarios de playa y duna. En el estado actual de los conocimientos técnicos en la materia, y las consideraciones socioeconómicas, se establecen los siguientes puntos, con carácter de mínimos, para asegurar la calidad de esta gestión:

1. Época: los restos de posidonia no se pueden retirar entre los días 31 de octubre y 15 de marzo en sectores de las playas urbanas, y entre los días 30 de septiembre y 1 de mayo en playas naturales con servicios.
2. Previsión meteorológica: los restos de posidonia no se pueden retirar cuando haya temporal o previsión meteorológica de temporal.
3. Maquinaria:
 - La maquinaria utilizada debe afectar mínimamente el sustrato físico. Preferentemente, debe estar provista de pinzas; en caso de que se utilicen palas o cucharas, éstas deben disponer de una base perforada, con más del 50% de permeabilidad, que permita la evacuación de arena y agua. Se proscriben las máquinas de cadenas.
 - La maquinaria debe trabajar sobre la playa, acceder sobre viales existentes y evitar afectar el perfil de la arena, excepto en los casos de restauración de perfiles bajo un control técnico competente.
4. Retirada:
 - La posidonia debe retirarse de manera que no incluya una cantidad apreciable de arena, incluso si esto implica el lavado en el mar de los restos retirados o la necesidad de mantener una fracción de la posidonia presente.
 - Las operaciones de retirada no deben afectar a la vegetación natural ni los sistemas dunares. Para ello, se debe mantener una distancia mínima de seguridad de 3 metros respecto de las zonas con vegetación natural.

5. Deposición: las áreas de deposición de la posidonia retirada deben quedar fuera de las zonas dunares con vegetación natural, excepto en casos de actuaciones de restauración, diseñados y aplicados bajo el control técnico de una Administración pública, o autorización de la demarcación de Costas.
6. Se considera prioritario no retirar los restos de posidonia de las playas naturales en recesión. En cualquier caso, se respetarán las bermas de posidonia de las zonas más expuestas a los temporales. Como criterio general, en las playas en recesión, para proteger la arena, se restituirá el alga retirada, de manera parcial o completa, antes del 15 de octubre siguiente a la época de retirada. En consecuencia, los restos retirados y acumulados no se pueden mezclar con restos de otra naturaleza procedentes de la limpieza de basura.
7. Personal: el personal que intervenga en la retirada de los restos de posidonia debe disponer de la información prevista en este documento, y haber asistido a una sesión formativa específica para esta tarea. Con este fin, los responsables de la retirada pueden solicitar la colaboración de la consejería competente en materia de medio ambiente.
8. Responsabilidad: la retirada de alga se efectuará bajo la responsabilidad del ayuntamiento respectivo, directamente o mediante el concesionario de servicios de la playa, supervisado por la Demarcación de Costas en las Islas Baleares y la consejería competente en materia de medio ambiente.
9. Información y sensibilización ambiental: los concesionarios o administraciones competentes, especialmente los ayuntamientos promoverán actuaciones de sensibilización sobre los valores ambientales de la posidonia y sus restos dentro de la dinámica de las playas de las Islas Baleares.

ANEXO 3
FUENTES DISPONIBLES DE CARTOGRAFIA

- <http://www.mapama.gob.es/es/costas/temas/proteccion-costa/ecocartografias/ecocartografia-baleares.aspx>
- http://lifeposidonia.caib.es/user/index_ct.htm
- http://dgrechid.caib.es/www/ajuda_fondeig/visor/ca.html